Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2014/22

Asamblea General

Distr. general
20 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones (25 a 29 de agosto de 2014)

Nº 22/2014 (Bahrein)

Comunicación dirigida al Gobierno el 17 de junio de 2014

Relativa a: Jassim al-Hulaibi

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

Se ruega reciclar

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Jassim al-Hulaibi es un estudiante de 21 años de una escuela de magisterio de Bahrein.

5. El 13 de marzo de 2011, las fuerzas gubernamentales habrían atacado a estudiantes que participaban en protestas pacíficas en la Universidad de Bahrein. Cuando el Sr. al-Hulaibi trató de ir al campus de la universidad para apoyar a sus compañeros, las carreteras estaban bloqueadas y no pudo llegar hasta allí. El Sr. al-Hulaibi regresó a su domicilio, que abandonó de nuevo alrededor de las 10.00 horas para observar una protesta que estaba teniendo lugar en las cercanías. Fuera de su casa, el Sr. al-Hulaibi fue herido en una pierna por una bala de caucho. Ese mismo día, a las 13.00 horas, su familia lo trasladó al hospital Salmaniya para que recibiese tratamiento.

6. A las 2.00 horas del 27 de marzo de 2011, entre 15 y 20 agentes de seguridad irrumpieron en la casa del Sr. al-Hulaibi y lo condujeron por la fuerza a un automóvil estacionado fuera. Lo golpearon y trataron de conseguir que blasfemara contra su religión. Cuando el Sr. al-Hulaibi se negó, los oficiales de seguridad lo golpearon e insultaron aún más.

7. Aunque los agentes de seguridad dijeron a la familia que lo traerían de vuelta al día siguiente, el Sr. al-Hulaibi estuvo recluido en régimen de incomunicación y su familia no fue informada de su suerte ni de su paradero. Aproximadamente un mes después de la detención, la familia recibió una llamada telefónica muy breve de la Dirección General de Investigación Criminal, en la que se les pidió que llevasen ropa y otros artículos esenciales para el Sr. al-Hulaibi. Sin embargo, no se les comunicó dónde se hallaba su familiar.

8. El Sr. al-Hulaibi fue internado en la prisión de Asry y posteriormente trasladado a la de Dry Dock, donde sufrió malos tratos y abusos. Los guardias le vendaron los ojos y lo mantuvieron atado con cintas de plástico durante semanas. Lo golpearon, lo mantuvieron en régimen de aislamiento y no le permitieron rezar. Los guardias solo lo autorizaron a conversar con otros internos una vez por semana y trataron de obtener de él confesiones bajo coacción.

9. Aproximadamente un mes y medio después de la primera llamada telefónica, su familia recibió otra llamada de la Dirección General de Investigación Criminal, en la que se les dijo que debían contratar a un abogado para representar al Sr. al-Hulaibi en una audiencia que se iba a celebrar cuatro días más tarde.

10. Las audiencias judiciales relativas al caso del Sr. al-Hulaibi comenzaron en junio de 2011. La primera tuvo lugar en secreto, sin la presencia de un abogado. En la segunda, el Sr. al-Hulaibi contó con la representación de su abogado y se permitió asistir a su familia.

11. El Sr. al-Hulaibi y otras seis personas fueron acusados de intento de asesinato, intimidación y actos de vandalismo, entre otros cargos. Varios testigos afirmaron que el Sr. al-Hulaibi no estaba en la universidad el 13 de marzo de 2011 y que, por tanto, no podía haber cometido los delitos que se le imputaban. Además, los registros del hospital Salmaniya indicaban claramente que la tarde del 13 de marzo de 2011, el Sr. al-Hulaibi se encontraba en dicho hospital recibiendo tratamiento para las lesiones que presentaba en la pierna; así pues, no podía haber estado en el campus de la universidad cuando los presuntos delitos tuvieron lugar. No obstante, el Tribunal de Seguridad Nacional lo condenó a 15 años de prisión el 3 de octubre de 2011. Tras la sentencia, el Sr. al-Hulaibi fue trasladado a la prisión de Jaw.

12. El 26 de diciembre de 2012, la condena del Sr. al-Hulaibi fue reducida en apelación a tres años de prisión y una multa de 350.000 dinares de Bahrein, pagaderos conjuntamente con los otros seis acusados. Cuando el Tribunal de Apelaciones redujo la pena del Sr. al-Hulaibi, este ya había cumplido dos años y cinco meses de prisión.

13. El Sr. al-Hulaibi acabó de cumplir su condena el 26 de marzo de 2014. Sin embargo, sus coacusados y él no han podido pagar la multa de 350.000 dinares de Bahrein. Como consecuencia, la pena de reclusión del Sr. al-Hulaibi ha sido prorrogada otros seis meses y continúa en la prisión de Jaw.

Respuesta del Gobierno

14. El 17 de junio de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió estas alegaciones al Gobierno de Bahrein y le solicitó que proporcionase información detallada sobre la situación actual del Sr. al-Hulaibi y precisase qué disposiciones legales y pruebas justificaban su detención y privación de libertad. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno.

Deliberaciones

15. A falta de información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo entiende que, de conformidad con sus métodos de trabajo revisados, está en condiciones de emitir una opinión sobre la base de la información de que dispone.

16. En este caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones, *a priori* fiables, presentadas por la fuente. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia cómo trata la cuestión de la prueba (véase, por ejemplo, el documento A/HRC/19/57, párr. 68). Si la fuente informa de una presunta conculcación de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar tales alegaciones. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo debe basar su opinión en las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo señala que en los casos recibidos recientemente de diversas fuentes sobre la violación de los derechos humanos en el país se observan una serie de elementos comunes, entre los que figuran:

a) El incumplimiento de las debidas garantías procesales cuando las autoridades efectúan una detención y en los procedimientos posteriores (ausencia de una orden de detención, de una explicación de los motivos de la detención, y desaparición y

mantenimiento del detenido en régimen de incomunicación durante cierto tiempo inmediatamente después de la detención);

b) La no observancia del derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales;

c) La denegación del acceso a un abogado durante un lapso de tiempo considerable tras la detención inicial.

17. El Grupo de Trabajo, al evaluar y analizar la información recibida, observa con profunda preocupación que la detención y privación de libertad del Sr. al-Hulaibi puede estar relacionada con sus legítimas actividades de protesta pacífica. Asimismo, manifiesta su inquietud por la integridad física y psicológica del detenido.

18. El Grupo de Trabajo recuerda que la Corte Internacional de Justicia, en el fallo que dictó en el caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, puso de relieve que "privar de manera ilícita de su libertad a seres humanos y someterlos a coerción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos"[1].

19. Además, el Grupo de Trabajo subraya que, en el derecho internacional consuetudinario, la detención secreta y la reclusión en régimen de incomunicación constituyen las formas más atroces de conculcación del derecho a la libertad de una persona. La arbitrariedad es inherente a esas formas de privación de libertad, pues el individuo no goza de ninguna protección jurídica (véase el documento A/HRC/13/42, resumen).

20. En sentido estricto, el concepto de "arbitrariedad" entraña el incumplimiento del requisito de que toda forma de privación de libertad que se adopte esté en conformidad con la legislación y los procedimientos aplicables, y sea razonable, necesaria y proporcional al objetivo perseguido[2]. La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales"[3].

21. Para no ser calificada de arbitraria, "la detención no debe prolongarse más allá del período por el que el Estado parte puede aportar una justificación apropiada"[4]. El fundamento jurídico de la detención debe ser accesible, comprensible, no tener carácter retroactivo y aplicarse de manera coherente y previsible a todos por igual.

22. En el presente caso, el Sr. al-Hulaibi fue detenido por las fuerzas de seguridad sin que estas le mostraran una orden de detención. Posteriormente estuvo recluido en régimen de incomunicación durante un mes aproximadamente. Más adelante, casi tres meses después de su desaparición, las fuerzas de seguridad le permitieron ver a su familia durante

[1] *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, Judgments, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 42.

[2] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nº 560/1993, *A. c. Australia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 1997; y Nº 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.1; la sentencia Nº 16 (Ser. C) de 1994 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gangaram Panday c. Suriname*, párr. 47; y las opiniones Nº 4/2011 (Suiza) y Nº 3/2004 (Israel) del Grupo de Trabajo contra la Detención Arbitraria.

[3] Como señaló el Comité de Derechos Humanos en la comunicación Nº 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.8.

[4] Comunicación Nº 1172/2003, *Madani c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2007, párr. 8.4.

unos diez minutos. En los diversos centros de detención a los que fue llevado, se le sometió reiteradamente a graves abusos, malos tratos y tortura, con el objetivo de arrancarle una confesión. A pesar del hecho de que los registros del hospital Salmaniya indicaban claramente que, en la tarde del 13 de marzo de 2011, el Sr. al-Hulaibi se encontraba en ese centro recibiendo tratamiento por su lesión y de que, por lo tanto, no podía haber estado en el campus de la universidad cuando se cometieron los presuntos delitos, el Tribunal de Seguridad Nacional lo condenó a 15 años de prisión el 3 de octubre de 2011.

23. El Grupo de Trabajo afirma que se ha incumplido el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, que dispone que "toda persona detenida será informada, en el momento de la detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora las acusaciones formuladas contra ella". Cabe mencionar que el Comité de Derechos Humanos, en uno de sus dictámenes, señala que una demora de siete días incumple el requisito de notificación sin demora que establece el artículo 9, párrafo 2, del Pacto[5]. De acuerdo con las alegaciones presentadas, cuando las autoridades de Bahrein detuvieron el Sr. al-Hulaibi, no le mostraron ni su identificación ni una orden de detención, y tampoco le comunicaron por qué lo detenían, algo que, en opinión del Grupo de Trabajo, constituye una vulneración de las normas internacionales y nacionales en materia de garantías procesales. Del mismo modo, no fue llevado sin demora ante un juez, como prevé el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

24. Por lo que respecta al derecho a un juicio imparcial, una de las principales irregularidades en el presente caso es la ausencia de representación legal durante un período prolongado de la detención preventiva, lo cual contraviene el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Como se ha señalado anteriormente, el Grupo de Trabajo también ha detectado otras inobservancias graves de las garantías mínimas contempladas en el derecho a un juicio imparcial con arreglo a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al artículo 14 del Pacto y al derecho internacional consuetudinario (véase el documento A/HRC/27/48, párr. 66)[6].

25. En lo que concierne al derecho internacional consuetudinario, el Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el uso generalizado o sistemático del encarcelamiento o de otras formas graves de privación de libertad que violen las normas fundamentales del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad. El Grupo de Trabajo reafirma que la obligación de respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente que son imperativos y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, no incumbe únicamente al Gobierno, sino a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los policías y los agentes de seguridad, y los funcionarios de prisiones competentes. Ninguna persona puede contribuir a la violación de los derechos humanos.

26. El Grupo de Trabajo recuerda a Bahrein su deber de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de no detener de forma arbitraria, de poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y de proporcionarles una indemnización. En conclusión, y a la luz de lo que antecede, durante todo el curso de la detención, el encarcelamiento y el juicio del Sr. al-Hulaibi, el Gobierno de Bahrein contravino numerosas normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial,

[5] Véase la comunicación Nº 1096/2002, *Kurbanova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, párr. 7.2.

[6] Véanse las opiniones del Grupo de Trabajo Nº 20/2012 (Israel); Nº 12/2012 (Egipto); Nº 11/2012 (Egipto); Nº 6/2012 (Bahrein); Nº 3/2012 (Israel); Nº 1/2012 (Egipto); Nº 57/2011 (Egipto); Nº 50/2011 (Egipto); Nº 39/2011 (República Árabe Siria); Nº 38/2011 (República Árabe Siria); Nº 37/2011 (República Árabe Siria); Nº 3/2011 (Egipto); Nº 1/2011 (República Árabe Siria); Nº 32/2010 (Perú); Nº 31/2010 (República Bolivariana de Venezuela); Nº 27/2010 (República Árabe Siria); Nº 23/2010 (Myanmar); Nº 22/2010 (Egipto); Nº 13/2010 (Autoridad Palestina); Nº 9/2010 (Israel); Nº 5/2010 (Israel).

entre ellas el acceso del detenido a un abogado para preparar debidamente su defensa y el no ser sometido a coacción física, abusos y tortura.

27. El Grupo de Trabajo considera que esas contravenciones son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad un carácter arbitrario, que se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

28. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. al-Hulaibi, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

29. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. al-Hulaibi sin demora.

30. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. al-Hulaibi y concederle el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 25 de agosto de 2014]